



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 21 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932782

Fax: 914932784

42020572

NIG: 28.079.00.2-2015/0172293

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 1052/2015 - 01 (Procedimiento Ordinario)

Materia: Contratos en general

Demandante: [REDACTED] y otros 11

PROCURADOR D./Dña. MONICA OCA DE ZAYAS

Demandado: IZQUIERDA UNIDA FEDERAL



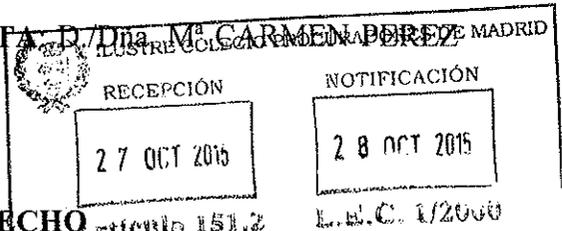
AUTO NÚMERO 644/2015

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. M^a CARMEN PEREZ DE MADRID

ELENA

Lugar: Madrid

Fecha: 20 de octubre de 2015.



ANTECEDENTES DE HECHO Artículo 151.2

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED]

se interpone demanda de JUICIO ORDINARIO de Procedimiento Sumario para la Tutela Judicial del Derecho Fundamental de Asociación contra IZQUIERDA UNIDA FEDERAL solicitando la suspensión del Acuerdo del Consejo Político Federal de Izquierda Unida de 14 de junio de 2015, por el que se procede a desvincular a Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid de la Organización Federal de Izquierda Unida, al ser este Acuerdo radicalmente nulo y contrario al ordenamiento jurídico vigente al vulnerar el derecho fundamental de asociación de los afiliados de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se acordó su notificación a la parte demandada y Ministerio Fiscal convocando a las partes a Vista, a la que comparecen, ratificándose la parte demandante , oponiéndose la parte demandada e informando el Ministerio Fiscal , propuesta la prueba documental, quedando concluso para dictar la resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente incidente se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



Madrid

PRIMERO.- Como así se expresa y reitera por la parte solicitante no es la presente una demanda directa contra la resolución de 14 de junio de 2015 del Consejo Político Federal de Izquierda Unida, no teniendo como pretensión la revocación de la resolución del Consejo Político federal de Izquierda Unida del 14 de Junio de 2015, toda vez que se agotará previamente el procedimiento señalado por los Estatutos de Izquierda Unida, sino contra el silencio de la Comisión de Garantías respecto de la solicitud de suspensión de esa medida.

Basa su pretensión de suspensión del Acuerdo de 14 de junio de 2015, propuesta aprobada por el Consejo Político Federal de Izquierda Unida (aportado como docn °2) de desvinculación de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid de la organización Izquierda Unida ante la falta de previsión expresa para su adopción en los Estatutos federales de Izquierda Unida, siendo contraria a derecho y a los Estatutos de Izquierda Unida federal, al ser dictada por un órgano incompetente a tenor del art. 65 c de los Estatutos federales de IU (aportado como doc n° 4), correspondiendo a la Asamblea federal, incidiendo en la selección de candidaturas para las elecciones generales, ocasionando vulneración del derecho fundamental de libertad de asociación de todos los afiliados y afiliadas de la Comunidad de Madrid, y de participación política, reconocido en el art. 22 y 6 de la Constitución española, y la vulneración del art2 en relación con los criterios organizativos, principio de federalidad, art 3 sobre la denominación, art.8 en cuanto a las relaciones entre la organización federal y las organizaciones territoriales federadas, art.7 en cuanto a las competencias federales y de federaciones, infracción del art. 65 de los Estatutos federales sobre las funciones de la Asamblea Federal, y art.24, y que en definitiva, la posible propuesta de separación de una organización federada de la organización federal, si respondiera a razones de diferencia política, se debe plantear como tal problema político en los propios términos que establecen los Estatutos federales.

Por la demandada IZQUIERDA UNIDA FEDERAL se opone alegando falta de legitimación activa de todos los demandantes salvo [REDACTED], atendiendo a que se trata de personalidades jurídicas distintas, con número de identificación fiscal propio, con estatutos propios, domicilio social propio y Juntas directivas distintas, adoptándose dicho acuerdo para regularizar la situación por incumplimiento sistemático de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid de los acuerdos adoptados por Izquierda Unida, no impidiendo que los afiliados a dicho partido político puedan afiliarse a Izquierda Unida, no concurriendo los requisitos para la adopción de medida cautelar solicitada, no vulnerando derecho fundamental alguno, sino cuestionar el órgano competente para la adopción del acuerdo, e interpretación del estatuto, pretendiendo obligar a Izquierda Unida mantener relación política con persona jurídica distinta.

Por el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la solicitud de la medida cautelar interesada en cuanto afecta a un derecho fundamental, en cuanto a la propia estructura federal, siendo accidental que un partido político tenga personalidad jurídica distinta, pudiendo afectar al derecho de participación, alterando su estructura de organización en cuanto reclama la propiedad de las siglas y el trasvase de afiliados, apreciando concurre la apariencia de buen derecho en cuanto existen razones para adoptar la resolución no así la competencia del órgano que adoptó el acuerdo, así como el periculum in mora como medida de carácter anticipativa para que no afecte el proceso a derecho fundamental.

SEGUNDO.- Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo (*periculum in mora*) y la apariencia de que el demandante o demandantes ostentan el derecho invocado (*fumus boni iuris*), debiendo valorarse el perjuicio que acarrearía la adopción o no de la medida cautelar solicitada (como así se razonó en STC 29-4-1993)

Bajo la rúbrica «Peligro de Mora», dispone el art. 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 «sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrán producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria» y que la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro.

Para la concesión de las medidas cautelares, son exigibles los requisitos de apariencia de buen derecho, que debe alegarse y probarse por quien solicita la medida, aportando elementos bastantes que permitan de entrada comprobar la existencia verosímil de ese derecho, sin perjuicio de que sea en el proceso principal donde habrá que probar de forma cumplida su realidad; no bastando con alegar la apariencia de buen derecho sino que es preciso justificarla indiciariamente, y de otro lado se exige al peticionario de la medida se alegue y pruebe las circunstancias de las que infiera fundadamente la inminencia de un peligro para la efectividad de la sentencia estimatoria que solicita, no bastando para que se admita la concurrencia de este presupuesto utilizar fórmulas estereotipadas que reproduzcan, con mayor o menor fidelidad, la dicción del precepto ni utilizar la medida como forma de evitar peligros actuales o riesgos ya actualizados, sino que únicamente, proceden respecto de «situaciones producidas durante la pndencia del proceso correspondiente»; siendo, por último, preciso que se preste caución, es decir, garantía económica para asegurar la obligación pecuniaria, requisito sin el que no procede la adopción de la medida y además presupuesto de su concesión, según se desprende de los arts. 727.3 y 732.3 LEC.

En los supuestos en el que se solicite la suspensión de un acuerdo, es presupuesto indispensable que en la solicitud se concrete qué daño o qué perjuicio se puede derivar del mismo si no se suspende y que se aporte prueba que lo justifique; siendo insuficiente, pues, afirmar que existe el *periculum in mora* para considerar probada su realidad, porque no todos los acuerdos producen perjuicios ni abstractos ni concretos si no se suspenden, por lo que el artículo 728 LEC, configurándolo como carga del solicitante, exige que el mismo justifique que de no adoptarse se producirían situaciones «que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria», siendo preciso que los actores, solicitantes, presenten datos, argumentos y justificaciones documentales concretos que apoyen la pretensión, no siendo bastante limitarse a reproducir la frase genérica contenida en la norma u otra análoga.

Por la parte solicitante se alude a la concurrencia del requisito de la apariencia de buen derecho, preceptuada en el artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que deba exigirse una acreditación exacta y documental sino para formarse un juicio provisional e indiciario favorable de la pretensión que se aduce, acreditarse prima facie que la pretensión no es meramente ilusoria, sino que viene respaldada por datos objetivos y pruebas, como se ha declarado en multitud de ocasiones por nuestros tribunales, quedando justificada en base a los hechos y documentos alegados y aportados, justificando la concurrencia del *fumus boni iuris* por el propio contenido del escrito de impugnación remitido a la Comisión de Garantías de Izquierda Unida, y el requisito de *periculum in mora*, para evitar que el transcurso del tiempo dificulte o impida la ejecución de la sentencia y/o cause un grave daño por el retraso en su ejecución, atendiendo a la necesidad de hacer efectiva la posible resolución de la Comisión de Garantías, o en su caso sentencia estimatoria de la tutela judicial, al ser inminentes las elecciones generales y la posible nulidad de la resolución del 14 de Junio de 2015 del Consejo Político Federal de Izquierda Unida llevaría aparejada la nulidad del procedimiento por el que se proclamen candidatos a las elecciones generales, al no quedar sujeto tal procedimiento a los principios democráticos exigidos y la posible interdicción del derecho de los afiliados y afiliadas de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid a participar en su determinación, así como especialmente a aquellos afiliados de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid que son miembros de su Consejo Político federal.

Se invoca la vulneración de los Estatutos Federales, en cuanto la cuestión se contrae a la determinación de una medida arbitraria y contraria a los Estatutos federales de Izquierda Unida por falta de competencia del Consejo Político Federal para adoptar un acuerdo de desvinculación de la organización federal de Izquierda Unida a una de sus organizaciones federales, derivando ello la des afiliación automática de las miembros de Izquierda Unida adscritos a esa organización federada, vulnerando el derecho fundamental de asociación y participación política de los derechos de los afiliados y afiliadas adscritos a Izquierda Unida Comunidad de Madrid, siendo cuestión distinta la forma de solucionar un conflicto entre Izquierda Unida federal y cualquiera de sus organizaciones federadas.

TERCERO.- El Acuerdo en cuestión cuya suspensión se solicita, se adopta como Propuesta de actuación en la Federación de Madrid, por el Consejo Político Federal de Izquierda Unida, en atención a la aprobación por la Presidencia Federal del 5 de junio, como así se recoge en el propio documento, "...Es por ello que esta Presidencia Federal mandata a la Secretaria de Organización para que presente una propuesta al próximo CPF, de manera que el próximo 15 de Junio se inicie una nueva etapa en la historia de IU en Madrid."; dicha propuesta para su aprobación por el Consejo Político es por mandato de la Presidencia, acordándose la desvinculación de IU Federal de IUCM, a todos los efectos, legales, jurídicos, y políticos del Partido Político denominado Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid (IUCM), reclamando la propiedad de las siglas de Izquierda Unida (IU), al tiempo de crear, sin personalidad jurídica propia, la nueva Federación de IU en la Comunidad de Madrid, ...a la que se podrá afiliarse toda aquella persona que lo desee La afiliación la solicitará personal e individualmente a la Dirección Federal, a través de la Secretaría Ejecutiva de Área Interna y Organización....La persona así afiliada quedará adscrita a esta nueva estructura federal de IU.....", acordándose expresamente en cuanto a la situación de la militancia de IUCM:



“Ni un solo militante de IUCM será dado de baja por esta Dirección Federal y, por consiguiente, esta decisión no implica cambio alguno en la militancia de IUCM.

La dirección Federal, tal y como se expresa en el punto 1º, contactará individualmente con cada militante para informarles de esta decisión y de la creación de la nueva estructura federal de I.U. para la Comunidad de Madrid a la que, si voluntariamente así lo deciden, y en el plazo máximo de tres meses, pueden afiliarse haciendo la correspondiente solicitud individual.”

Atendiendo al contenido del acuerdo en cuestión, y al amparo del art. 1.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos: “Los Partidos Políticos podrán constituir e inscribir federaciones, confederaciones y uniones de partidos mediante el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes”.

No es en esta fase de medidas cautelares determinar si la decisión sobre la desvinculación adoptada es o no consecuencia de los incumplimientos a los que alude Izquierda Unida en relación con la requerida armonización estatutaria conforme a la Disposición Final Primera de los estatutos de Izquierda Unida como así se adoptó en la X Asamblea Federal de Izquierda Unida en diciembre de 2012, por infracción del art. 7 de los Estatutos de Izquierda Unida, e infracción del art. 8 de los Estatutos federales, sino si dicha decisión afecta al derecho fundamental de asociación y participación política, reconocido en el art. 22 y 6 de la Constitución Española, vulneración de derechos fundamentales de los afiliados y afiliadas adscritos a Izquierda Unida Comunidad de Madrid(IUCM).

Del propio contenido del acuerdo cuya suspensión se solicita por cuanto no se considera debidamente justificado la apariencia de buen derecho exigida para la viabilidad de la suspensión del acuerdo que tiene plena fuerza ejecutiva desde su adopción, ante lo que no cabe partir, de premisas y manifestaciones de la parte actora de no ajustarse a la legalidad, no siendo suficiente la presunción de ser contrario a la Ley o los Estatutos el acuerdo en cuestión, por cuanto no queda justificada la apariencia de buen derecho exigible para la adopción de la medida cautelar pretendida, ni la concurrencia de un periculum in mora, en tanto no se aprecia vulneración de derecho fundamental de asociación y de participación política de los afiliados a IUCM en tanto se preserva su derecho de afiliación y militancia en IU bajo una nueva estructura federal de IU para la Comunidad de Madrid, y tal y como se desprende de la documental aportada por la parte demandada, algunos de los demandantes, D. José Antonio García Rubio, solicitó la adscripción a IU Federal de Madrid manteniendo su antigüedad y estado de afiliado a IU Federal, Dña Eulalia Vaquero, candidata en proceso de elecciones primarias para las elecciones generales 2015 a través de “Ahora en Común”, D. Julián Sánchez Urrea afiliado a “Convergencia de la Izquierda”, por cuanto no apreciada vulneración del derecho fundamental de asociación ni el derecho de participación política de los afiliados de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid no ha lugar a la suspensión solicitada, con imposición de costas a la parte solicitante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



PARTE DISPOSITIVA

Se desestima la solicitud de medidas cautelares formulada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra IZQUIERDA UNIDA FEDERAL, con imposición de costas a la parte solicitante.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2449-0000-00-1052-15 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 21 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2449-0000-00-1052-15

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.